



Señora:

PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 40 03 082 2017 00327 00

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROJAS RAMÍREZ

“ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN-APELACIÓN Y QUEJA”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, demandante dentro del proceso de referencia, en atención al AUTO proferido por su despacho de fecha 20 de noviembre del año en curso, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA, teniendo en cuenta que la presente ejecución es de única instancia, con el exclusivo fin de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios para acudir a la protección constitucional de ser necesario; con fundamento en:

1. Es inaudito que el despacho después del amplio debate acaecido al interior del presente, con ocasión de la anterior actualización del crédito, pretenda nuevamente imponer su criterio errado de imputar abonos al crédito, cuando no sea ha realizado entrega alguna al acreedor. Prueba de ello, es que en el ambiguo auto impugnado, no se establece con claridad, la suma a entregar al suscrito, tan solo concluye la supuesta existencia de un saldo a favor DEL DEUDOR.
2. AUNQUE EL DESPACHO EN PRETÉRITA OPORTUNIDAD ADUJO UNA EQUIVOCACIÓN INVOLUNTARIA, LA CUAL TRASCRIBO:

“Respecto de lo manifestado acerca de los dineros que aparecen como entregados al demandante en la providencia recurrida, tenga en cuenta el profesional del derecho que los operadores judiciales como seres humanos y en medio de la inmensa carga laboral que debemos asumir, en ocasiones llegamos a incurrir en errores involuntarios al momento de emitir nuestras providencias y es por ello que existen en el ordenamiento jurídico medios de impugnación tales como la reposición que hoy nos ocupa y que está encaminada a que el funcionario judicial pueda corregir aquellos errores que de manera involuntaria pueda cometer en sus pronunciamientos tal y como pudimos evidenciar luego de una minuciosa revisión del expediente en el inciso 2° del auto materia de discusión, en el cual se reportaron como entregados dineros que a la fecha no han sido retirados por el ejecutante, por lo que el mismo será modificado.

Señalado lo anterior, liminarmente se advierte que la decisión impugnada se repondrá parcialmente, debido a que se observa luego de examinado el plenario que en el auto objeto de descontento se incurrió en un error en el inciso segundo del mismo y que hace referencia a la orden de entrega de dineros al ejecutante; lo demás

BOGOTÁ Carrera 10 No.16-39 Of.1503

CEL.: 3125721558 TEL: 6066412

MAIL: cristiancamilolopezcabra@gmail.com



ACTUALMENTE ES EVIDENTE, QUE media un ánimo fútil y de represalia, fines distantes de los principios de equidad y legalidad que deben orientar la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

3. El AUTO IMPUGNADO, incurre en tres yerros generales, a saber:
- A. Da por sentado la entrega TOTAL DE (\$5.505.106)M/Cte. Como lo ordenara en el auto del 31 de julio de 2019, lo cual a la fecha no ha acontecido, principalmente porque estas sumas no han sido descontadas a la deudora como lo indica el informe de entrega de títulos de agosto 09 de 2019, emitido por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN. EN SU ÚLTIMO ENCISO. Pues se encuentran pendientes de entrega (\$2.047.785)M/Cte.
- B. Toma como base de la liquidación el valor de (\$823.463) M/Cte. Lo cual es incorrecto por la falta de entrega de los (\$2.047.785)M/Cte, NUEVAMENTE IMPUTA ABONOS A LA DEUDA SOBRE SUMAS DE DINERO QUE AL PARECER SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, lo cual se aleja de la normatividad procesal y sustantiva; la reglamentación que gobierna el trámite de liquidación, es clara y no admite interpretación alguna; la cual me permito transcribir nuevamente:

"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN."

¿De dónde? infiere el despacho, que es menester para la liquidación, descontar los dineros que han sido objeto de retención judicial, si por lógica consecuente esa información que desconoce el ejecutante y principalmente, valores que no han ingresado al patrimonio del mismo.

Olvida su señoría, que es precisamente la renuencia de pago del DEUDOR, la que obliga al ACREEDOR a solicitar la protección jurisdiccional, por ende, conforme a la ley sustancial (Código Civil 2492) es el DEUDOR, el que debe acarrear con los costos de cobranza que conlleva el trámite judicial.

"ARTICULO 2492. <VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR>. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor HASTA CONCURRENCIA DE SUS CRÉDITOS, INCLUSO LOS INTERESES Y LOS COSTOS DE LA COBRANZA, PARA QUE CON EL PRODUCTO SE LES SATISFAGA ÍNTEGRAMENTE, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue."

Aunado el Código de comercio ORDENA;

ARTÍCULO 822. <APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL>. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse,



serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa...”

ARTÍCULO 783. <OBLIGADO EN VÍA DE REGRESO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

- 1) El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;
- 2) INTERESES MORATORIOS SOBRE EL PRINCIPAL PAGADO, DESDE LA FECHA DEL PAGO;**
- 3) LOS GASTOS DE COBRANZA, Y**
- 4) La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.”

En el equivocado racionamiento, aplicado a la LIQUIDACIÓN DE OFICIO, elaborada por su despacho; se termina desplazando la carga de los 44 meses de duración del proceso al PATRIMONIO DEL EJECUTANTE.

Refiere nuestro estatuto procesal vigente como norma rectora del mismo, artículos 7, 11 y 13 del C.G.P., los cuales ordenan:

“ARTÍCULO 7. LEGALIDAD. LOS JUECES, EN SUS PROVIDENCIAS, ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. DEBERÁN TENER EN CUENTA, ADEMÁS, LA EQUIDAD, LA COSTUMBRE, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA. CUANDO EL JUEZ SE APARTE DE LA DOCTRINA PROBABLE, ESTARÁ OBLIGADO A EXPONER CLARA Y RAZONADAMENTE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN SU DECISIÓN. DE LA MISMA MANERA PROCEDERÁ CUANDO CAMBIE DE CRITERIO EN RELACIÓN CON SUS DECISIONES EN CASOS ANÁLOGOS. EL PROCESO DEBERÁ ADELANTARSE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY” (subrayado propio).

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. AL INTERPRETAR LA LEY PROCESAL EL JUEZ DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EL OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL. LAS DUDAS QUE SURJAN EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DEL PRESENTE CÓDIGO DEBERÁN ACLARARSE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y GENERALES DEL DERECHO PROCESAL GARANTIZANDO EN TODO CASO EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES. EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE EXIGIR Y DE CUMPLIR FORMALIDADES INNECESARIAS. (Subrayado propio)

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS

POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY.” (...) (Subrayado propio)

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. EJECUTORIADO EL AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, O NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE RESUELVA SOBRE LAS EXCEPCIONES SIEMPRE QUE NO SEA TOTALMENTE FAVORABLE AL EJECUTADO CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA SE DARÁ TRASLADO A LA OTRA PARTE EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DENTRO DEL CUAL SÓLO PODRÁ FORMULAR OBJECIONES RELATIVAS AL ESTADO DE CUENTA, PARA CUYO TRÁMITE DEBERÁ ACOMPAÑAR, SO PENA DE RECHAZO, UNA LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA EN LA QUE SE PRECISEN LOS ERRORES PUNTUALES QUE LE ATRIBUYE A LA LIQUIDACIÓN OBJETADA.

3. VENCIDO EL TRASLADO, EL JUEZ DECIDIRÁ SI APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACIÓN POR AUTO QUE SOLO SERÁ APELABLE CUANDO RESUELVA UNA OBJECCIÓN O ALTERE DE OFICIO LA CUENTA RESPECTIVA. EL RECURSO, QUE SE TRAMITARÁ EN EL EFECTO DIFERIDO, NO IMPEDIRÁ EFECTUAR EL REMATE DE BIENES, NI LA ENTREGA DE DINEROS AL EJECUTANTE EN LA PARTE QUE NO ES OBJETO DE APELACIÓN.

4. DE LA MISMA MANERA SE PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, PARA LO CUAL SE TOMARÁ COMO BASE LA LIQUIDACIÓN QUE ESTÉ EN FIRME. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. CUANDO LO EMBARGADO FUERE DINERO, UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO QUE APRUEBE CADA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO O LAS COSTAS, EL JUEZ ORDENARÁ SU ENTREGA AL ACREEDOR HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR LIQUIDADO. SI LO EMBARGADO FUERE SUELDO, RENTA O PENSIÓN PERIÓDICA, SE ORDENARÁ ENTREGAR AL ACREEDOR LO RETENIDO, Y QUE EN LO SUCESIVO SE LE ENTREGUEN LOS DINEROS QUE SE RETENGAN HASTA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.”



C. En consecuencia, la confusa liquidación y su auto de aprobación, no identifican los valores insolutos a entregar al suscrito acreedor, pero si es enfático en aducir la procedencia de un fraccionamiento a favor de la deudora, lo cual dista por COMPLETO DE LA REALIDAD, atendiendo específicamente, que como, se Corrobora de la información entregada por el BANCO AGRARIO EN CONGRUENCIA CON LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, obrante en el plenario;

Los depósitos judiciales constituidos y valor total ERRADAMENTE IMPUTADO COMO ABONOS son de-----\$9.000.000
 Este acreedor SOLO HA RETIRADO-----\$6.829.085
 Se encuentran pendientes por pago en el agrario----\$2.170.915
 El auto impugnado aprueba una devolución de-----\$549.227

En conclusión de la anterior liquidación del 31 de julio 2019 donde se aprobó la entrega de dineros no descontados aun, espera el despacho descontar los \$549.227 para la DEMANDADA, por una obligación SEIS MILLONÉS DE PESOS; VALOR ADEUDADO DESDE ENERO DE 2017, DESPUÉS DE 44 MESES DE PROCESO SE TERMINE CON UNA INDEMNIZACIÓN DE DOS MILLONES DE PESOS.

Toda la anterior confusión, obedece estrictamente A LA CAPRICIOSA Y ERRÁTICA INTERPRETACIÓN DEL DESPACHO SOBRE LA IMPUTACIÓN DE PAGO A LOS DESCUENTOS DE LA DEUDORA, QUE SE APARTA POR COMPLETO DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA ESPECIFICA Y QUE NO CONTIENE AMBIGÜEDAD ALGUNA, advertencia que en pretérita oportunidad realizara el juez constitucional, pero que de manera habilidosa nuevamente pretende evadir, en tal sentido:

“En consecuencia, ORDENAR al señor Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dejar sin valor y efecto, los autos proferidos el 21 de mayo de 2019 (fl. 54 c.1) y 31 de julio de 2019 (fls. 61-62 C.1), al interior del proceso ejecutivo singular radicado 2020-00050, y proceda a emitir pronunciamiento de fondo sobre solicitud de actualización de liquidación del crédito, con fundamento en los reportes de entrega de título efectuados, LA TEMPORALIDAD EN QUE ACAECIERON LOS MISMOS, y la normatividad procesal y sustancial decantada al interior de la presente providencia.”
(Subrayado del impugnante)

Expuesto lo anterior y para explicar el yerro de la decisión se advierte que el artículo 1626 define que el “...pago efectivo es la prestación de lo que se debe...” presupuesto bajo el cual ha de concebirse cualquier pago que se haga al ejecutante en el contexto de un proceso ejecutivo.

A su vez el artículo 1634 dispone que para que el pago sea válido, debe hacerse 1) al acreedor mismo 2) a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o 3) a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Entonces, lógico resulta concluir que la satisfacción de los derechos del acreedor, más aun cuando decide acudir a la administración de justicia a través de un proceso ejecutivo, se concreta en el pago efectivo, circunstancia que debe cumplirse en las condiciones que determinó el legislador en los artículos 1626 y 1634 del Código Civil.

Lo anterior implica que la retención de dineros en cumplimiento de la medida de embargo, no satisface por sí misma los derechos del acreedor ejecutante, pues en los términos dispuestos por el legislador el derecho sólo se concreta con el pago efectivo de la prestación de lo debido y en ese entendido, en el desarrollo de un proceso ejecutivo el ejecutante encuentra una respuesta de la administración de justicia cuando tratándose de obligaciones dinerarias, recibe el pago del dinero objeto de la ejecución.

Para ilustrar la situación orientados al caso concreto, basta indicar que tal como ha sucedido en el presente asunto, pese a que se efectuó la retención de dineros, en mi calidad de ejecutante y acreedor no he recibido el pago correspondiente, y no por tratarse de una maniobra dirigida a hacer más gravosa la situación del ejecutado, sino debido a que por parte de la administración de justicia no se ha logrado concretar el pago efectivo al ejecutante, esto es la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de la autoridad judicial por razones no imputables a la parte demandante.

Estas vicisitudes presentadas en el proceso ejecutivo, no pueden ser una carga que afecte los derechos del acreedor en contravía de la regla dispuesta en el artículo 2492 del Código Civil por medio del cual el legislador estableció que el acreedor encuentra satisfecha la obligación cuando se le paga lo debido (sus créditos) junto con los intereses y los costos de cobranza.

Es así que al entenderse que con el pago se extingue la obligación, la falta de éste, hace que el crédito ejecutado deba comprender los intereses causados y los costos de cobranza, de tal suerte que la imputación de pagos hechos con antelación a la entrega efectiva de la prestación al acreedor, limita la posibilidad de cobrar tales conceptos, desconociendo las previsiones de orden legal y carácter sustancial que reconocen el derecho para hacerlo al acreedor.

En ese orden, el razonamiento aplicado por el por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, aplicando pagos no efectuados, desplaza la carga de la duración del proceso al demandado, en una postura abiertamente contraria a las normas de derecho sustancial que se han puesto de presente y con ello, desconoce el principio general dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política que impone la prevalencia del derecho sustancial.



Por lo anteriormente señalado, NUEVAMENTE le solicito reponer el auto impugnado, APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO, PRESENTADA POR EL SUSCRITO, Y DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR POR LA RAZONES EXPUESTAS EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA.

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA
C.C. 80.006.031 de Bogotá.
T.P. 191.591 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02 DIC 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CP y vence el 07 DIC 2020 el cual corre a partir del 03 DIC 2020

En Secretaría.

1

Oficinas 27-11-20
 8:16 28-11

Fwd: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 40 03 082 2017 00327 00 DEMANDANTE:
 CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Mié 25/11/2020 4:25 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (527 KB)

SANDRA ROJAS - REPOSICION LIQUIDACION DE CREDITO 2.pdf;

89284 30-NOV-20 13:09 585-111
 89284 30-NOV-20 13:09 OFC-F7
 OF. EJEC. MPAL. RADICAL
 7

----- Forwarded message -----

De: LUCIA GONZALEZ <asistentelconsultores@gmail.com>

Date: mié, 25 nov 2020 a las 16:11

Subject: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 40 03 082 2017 00327 00 DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA

To: Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora:

PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 40 03 082 2017 00327 00

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROJAS RAMÍREZ

"ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN-APELACIÓN Y QUEJA"

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, demandante dentro del proceso de referencia, en atención al AUTO proferido por su despacho de fecha 20 de noviembre del año en curso, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA, teniendo en cuenta que la presente ejecución es de única instancia, con el exclusivo fin de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios para acudir a la protección constitucional de ser necesario; con fundamento en:

1. Es inaudito que el despacho después del amplio debate acaecido al interior del presente, con ocasión de la anterior actualización del crédito, pretenda nuevamente imponer su criterio errado de imputar abonos al crédito, cuando no sea ha realizado entrega alguna al acreedor. Prueba de ello, es que en el ambiguo auto impugnado, no se establece con claridad, la suma a entregar al suscrito, tan solo concluye la supuesta existencia de un saldo a favor DEL DEUDOR.
2. AUNQUE EL DESPACHO EN PRETÉRITA OPORTUNIDAD ADUJO UNA EQUIVOCACIÓN INVOLUNTARIA, LA CUAL TRASCRIBO:

*"Respecto de lo manifestado acerca de los dineros que aparecen como entregados al demandante en la providencia recurrida, **tenga en cuenta el profesional del derecho que los operadores judiciales como seres humanos y en medio de la inmensa carga laboral que debemos asumir, en ocasiones llegamos a incurrir en errores involuntarios al momento de emitir nuestras providencias** y es por ello que existen en el ordenamiento jurídico medios de impugnación tales como la reposición que hoy nos ocupa y que está encaminada a que el funcionario judicial pueda corregir aquellos errores que de manera involuntaria pueda cometer en sus pronunciamientos tal y como pudimos evidenciar luego de una minuciosa revisión del expediente en el inciso 2° del auto materia de discusión, en el cual se reportaron como*

entregados dineros que a la fecha no han sido retirados por el ejecutante, por lo que el mismo será modificado.

Señalado lo anterior, liminarmente se advierte que la decisión impugnada se repondrá parcialmente, debido a que se observa luego de examinado el plenario que en el auto objeto de descontento se incurrió en un error en el inciso segundo del mismo y que hace referencia a la orden de entrega de dineros al ejecutante; lo demás

ACTUALMENTE ES EVIDENTE, QUE media un ánimo fútil y de represalia, fines distantes de los principios de equidad y legalidad que deben orientar la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

3. EL AUTO IMPUGNADO, incurre en tres yerros generales, a saber:

A. Da por sentado la entrega TOTAL DE (\$5.505.106)M/Cte. Como lo ordenara en el auto del 31 de julio de 2019, lo cual a la fecha no ha acontecido, principalmente porque estas sumas no han sido descontadas a la deudora como lo indica el informe de entrega de títulos de agosto 09 de 2019, emitido por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN. EN SU ÚLTIMO ENCISO. Pues se encuentran pendientes de entrega (\$2.047.785)M/Cte.

B. Toma como base de la liquidación el valor de (\$823.463) M/Cte. Lo cual es incorrecto por la falta de entrega de los (\$2.047.785)M/Cte, NUEVAMENTE IMPUTA ABONOS A LA DEUDA SOBRE SUMAS DE DINERO QUE AL PARECER SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, lo cual se aleja de la normatividad procesal y sustantiva; la reglamentación que gobierna el trámite de liquidación, es clara y no admite interpretación alguna; la cual me permito transcribir nuevamente:

"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN."

¿De dónde? infiere el despacho, que es menester para la liquidación, descontar los dineros que han sido objeto de retención judicial, si por lógica consecuente esa información que desconoce el ejecutante y principalmente, valores que no han ingresado al patrimonio del mismo.

Olvida su señoría, que es precisamente la renuencia de pago del DEUDOR, la que obliga al ACREEDOR a solicitar la protección jurisdiccional, por ende, conforme a la ley sustancial (Código Civil 2492) es el DEUDOR, el que debe acarrear con los costos de cobranza que conlleva el trámite judicial.

"ARTICULO 2492. <VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR>. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor HASTA CONCURRENCIA DE SUS CRÉDITOS, INCLUSO LOS INTERESES Y LOS COSTOS DE LA COBRANZA, PARA QUE CON EL PRODUCTO SE LES SATISFAGA ÍNTEGRAMENTE, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue."

Aunado el Código de comercio ORDENA;

ARTÍCULO 822. <APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL>. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa..."

ARTÍCULO 783. <OBLIGADO EN VÍA DE REGRESO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

- 1) El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;
- 2) **INTERESES MORATORIOS SOBRE EL PRINCIPAL PAGADO, DESDE LA FECHA DEL PAGO;**
- 3) **LOS GASTOS DE COBRANZA, Y**
- 4) La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra."

En el equivocado racionamiento, aplicado a la LIQUIDACIÓN DE OFICIO, elaborada por su despacho; se termina desplazando la carga de los 44 meses de duración del proceso al PATRIMONIO DEL EJECUTANTE.

Refiere nuestro estatuto procesal vigente como norma rectora del mismo, artículos 7, 11 y 13 del C.G.P., los cuales ordenan:

“ARTÍCULO 7. LEGALIDAD. LOS JUECES, EN SUS PROVIDENCIAS, ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. DEBERÁN TENER EN CUENTA, ADEMÁS, LA EQUIDAD, LA COSTUMBRE, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA. CUANDO EL JUEZ SE APARTE DE LA DOCTRINA PROBABLE, ESTARÁ OBLIGADO A EXPONER CLARA Y RAZONADAMENTE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN SU DECISIÓN. DE LA MISMA MANERA PROCEDERÁ CUANDO CAMBIE DE CRITERIO EN RELACIÓN CON SUS DECISIONES EN CASOS ANÁLOGOS. EL PROCESO DEBERÁ ADELANTARSE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY” (subrayado propio).

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. AL INTERPRETAR LA LEY PROCESAL EL JUEZ DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EL OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL. LAS DUDAS QUE SURJAN EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DEL PRESENTE CÓDIGO DEBERÁN ACLARARSE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y GENERALES DEL DERECHO PROCESAL GARANTIZANDO EN TODO CASO EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES. EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE EXIGIR Y DE CUMPLIR FORMALIDADES INNECESARIAS. (Subrayado propio)

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY.” (...) (Subrayado propio)

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. EJECUTORIADO EL AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, O NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE RESUELVAN SOBRE LAS EXCEPCIONES SIEMPRE QUE NO SEA TOTALMENTE FAVORABLE AL EJECUTADO CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA SE DARÁ TRASLADO A LA OTRA PARTE EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DENTRO DEL CUAL SÓLO PODRÁ FORMULAR OBJECIONES RELATIVAS AL ESTADO DE CUENTA, PARA CUYO TRÁMITE DEBERÁ ACOMPAÑAR, SO PENA DE RECHAZO, UNA LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA EN LA QUE SE PRECISEN LOS ERRORES PUNTUALES QUE LE ATRIBUYE A LA LIQUIDACIÓN OBJETADA.

3. VENCIDO EL TRASLADO, EL JUEZ DECIDIRÁ SI APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACIÓN POR AUTO QUE SOLO SERÁ APELABLE CUANDO RESUELVAN UNA OBJECCIÓN O ALTERE DE OFICIO LA CUENTA RESPECTIVA. EL RECURSO, QUE SE TRAMITARÁ EN EL EFECTO DIFERIDO, NO IMPEDIRÁ EFECTUAR EL REMATE DE BIENES, NI LA ENTREGA DE DINEROS AL EJECUTANTE EN LA PARTE QUE NO ES OBJETO DE APELACIÓN.

4. DE LA MISMA MANERA SE PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, PARA LO CUAL SE TOMARÁ COMO BASE LA LIQUIDACIÓN QUE ESTÉ EN FIRME. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. CUANDO LO EMBARGADO FUERE DINERO, UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO QUE APRUEBE CADA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO O LAS COSTAS, EL JUEZ ORDENARÁ SU ENTREGA AL ACREEDOR HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR LIQUIDADADO. SI LO EMBARGADO FUERE SUELDO, RENTA O PENSIÓN PERIÓDICA, SE ORDENARÁ ENTREGAR AL ACREEDOR LO RETENIDO, Y QUE EN LO SUCESIVO SE LE ENTREGUEN LOS DINEROS QUE SE RETENGAN HASTA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.”

C. En consecuencia, la confusa liquidación y su auto de aprobación, no identifican los valores insolutos a entregar al suscrito acreedor, pero si es enfático en aducir la procedencia de un fraccionamiento a favor de la deudora, lo cual dista por COMPLETO DE LA REALIDAD, atendiendo específicamente, que como, se Corrobora de la información entregada por el BANCO AGRARIO EN CONGRUENCIA CON LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, obrante en el plenario;

Los depósitos judiciales constituidos y valor total ERRADAMENTE IMPUTADO COMO ABONOS son de-----\$9.000.000

Este acreedor SOLO HA RETIRADO-----\$6.829.085

Se encuentran pendientes por pago en el agrario----\$2.170.915

El auto impugnado aprueba una devolución de-----\$549.227

En conclusión de la anterior liquidación del 31 de julio 2019 donde se aprobó la entrega de dineros no descontados aun, espera el despacho descontar los \$549.227 para la DEMANDADA, por una obligación SEIS MILLONES DE PESOS; VALOR ADEUDADO DESDE ENERO DE 2017, DESPUÉS DE 44 MESES DE PROCESO SE TERMINE CON UNA INDEMNIZACIÓN DE DOS MILLONES DE PESOS.

Toda la anterior confusión, obedece estrictamente A LA CAPRICHOSA Y ERRÁTICA INTERPRETACIÓN DEL DESPACHO SOBRE LA IMPUTACIÓN DE PAGO A LOS DESCUENTOS DE LA DEUDORA, QUE SE APARTA POR COMPLETO DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA ESPECIFICA Y QUE NO CONTIENE AMBIGÜEDAD ALGUNA, advertencia que en pretérita oportunidad realizara el juez constitucional, pero que de manera habilidosa nuevamente pretende evadir, en tal sentido:

"En consecuencia, ORDENAR al señor Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dejar sin valor y efecto, los autos proferidos el 21 de mayo de 2019 (fl. 54 c.1) y 31 de julio de 2019 (fls. 61-62 C.1), al interior del proceso ejecutivo singular radicado 2020-00050, y proceda a emitir pronunciamiento de fondo sobre solicitud de actualización de liquidación del crédito, con fundamento en los reportes de entrega de título efectuados, LA TEMPORALIDAD EN QUE ACAECIERON LOS MISMOS, y la normatividad procesal y sustancial decantada al interior de la presente providencia." (Subrayado del impugnante).

Expuesto lo anterior y para explicar el yerro de la decisión se advierte que el artículo 1626 define que el "...pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." presupuesto bajo el cual ha de concebirse cualquier pago que se haga al ejecutante en el contexto de un proceso ejecutivo.

A su vez el artículo 1634 dispone que para que el pago sea válido, debe hacerse 1) al acreedor mismo 2) a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o 3) a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Entonces, lógico resulta concluir que la satisfacción de los derechos del acreedor, más aun cuando decide acudir a la administración de justicia a través de un proceso ejecutivo, se concreta en el pago efectivo, circunstancia que debe cumplirse en las condiciones que determinó el legislador en los artículos 1626 y 1634 del Código Civil.

Lo anterior implica que la retención de dineros en cumplimiento de la medida de embargo, no satisface por sí misma los derechos del acreedor ejecutante, pues en los términos dispuestos por el legislador el derecho sólo se concreta con el pago efectivo de la prestación de lo debido y en ese entendido, en el desarrollo de un proceso ejecutivo el ejecutante encuentra una respuesta de la administración de justicia cuando tratándose de obligaciones dinerarias, recibe el pago del dinero objeto de la ejecución.

Para ilustrar la situación orientados al caso concreto, basta indicar que tal como ha sucedido en el presente asunto, pese a que se efectuó la retención de dineros, en mi calidad de ejecutante y acreedor no he recibido el pago correspondiente, y no por tratarse de una maniobra dirigida a hacer más gravosa la situación del ejecutado, sino debido a que por parte de la administración de justicia no se ha logrado concretar el pago efectivo al ejecutante, esto es la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de la autoridad judicial por razones no imputables a la parte demandante.

Estas vicisitudes presentadas en el proceso ejecutivo, no pueden ser una carga que afecte los derechos del acreedor en contravía de la regla dispuesta en el artículo 2492 del Código Civil por medio del cual el legislador estableció que el acreedor encuentra satisfecha la obligación cuando se le paga lo debido (sus créditos) junto con los intereses y los costos de cobranza.

Es así que al entenderse que con el pago se extingue la obligación, la falta de éste, hace que el crédito ejecutado deba comprender los intereses causados y los costos de cobranza, de tal suerte que la imputación de pagos hechos con antelación a la entrega efectiva de la prestación al acreedor, limita la posibilidad de cobrar tales conceptos, desconociendo las previsiones de orden legal y carácter sustancial que reconocen el derecho para hacerlo al acreedor.

En ese orden, el razonamiento aplicado por el por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, aplicando pagos no efectuados, desplaza la carga de la duración del proceso al demandado, en una postura abiertamente contraria a las normas de derecho sustancial que se han puesto de presente y con ello, desconoce el principio general dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política que impone la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anteriormente señalado, NUEVAMENTE le solicito reponer el auto impugnado, APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO, PRESENTADA POR EL SUSCRITO, Y DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR POR LA RAZONES EXPUESTAS EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA.

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA
C.C. 80.006.031 de Bogotá.
T.P. 191.591 del C. S. de la J.

--

Atentamente,

Lucía González
Asistente
LC Consultores S.A.S.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avast.com

--

Cordialmente;

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.
"Mail. cristiancamilolopezcabra@hotmail.com/cristiancamilolopezcabra@gmail.com

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of: 1503 Bta.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)